

Consideraciones sobre el decreto que concluye el procedimiento abreviado de confirmación de sentencias de nulidad.

Texto publicado en el volumen *Cuestiones vivas de Derecho matrimonial, procesal y penal canónico. Instituciones en el marco de la Libertad Religiosa*. Universidad Pontificia de Salamanca, 2006, pp. 147-160.

El proceso de confirmación de sentencias de nulidad matrimonial establecido en el c.1682 es que se inicia de modo automático con la transmisión de la sentencia y las actas al tribunal de apelación y debe concluir, también necesariamente, con la emisión de un decreto, que tiene un contenido predeterminado: la confirmación de la sentencia (decreto confirmatorio) o su remisión al examen ordinario (decreto remisorio). Con esta comunicación pretendo realizar una serie de reflexiones en torno a los problemas que han venido planteando estos decretos y apuntar algunas soluciones que para ellos ha querido establecer la novísima disciplina instaurada tras la Instrucción *Dignitas connubii* que en estos días comenzamos a conocer.

Antes de diferenciar entre decretos confirmatorios y remisorios, cabría hacer algunas consideraciones que pueden resultar útiles para ambos tipos. En primer lugar resulta imprescindible mencionar que el Código omitió fijar plazo para la emisión del decreto en el c.1682,2. Es cierto que se podría indicar que la inclusión del término latino *continenter* parece querer informar todo el precepto dotándolo de una celeridad especial¹; pero no establecer plazos supone un riesgo, aunque esté clara la intención del legislador de 1983, que es la de acelerar el proceso. En la Instrucción *Dignitas connubii* tampoco se ha establecido tiempo concreto alguno para la emisión del decreto final; se recurre de nuevo a los términos “cuanto antes” o “sin demora”.

Otra cuestión que cabe plantearse es la de la obligatoriedad con la que se le presenta al tribunal de segunda instancia la emisión del decreto que confirma o no la sentencia. En efecto, la apelación llega de oficio al tribunal de segunda instancia y hay que entender que el impulso de este trámite opera de tal modo que el tribunal se ve obligado a resolver mediante el proceso establecido en el c.1682,2 y en consecuencia a emitir el decreto en uno de los sentidos que en esta norma se determina, aun a sabiendas de que sería más fácil concluir el trámite con una enmienda de la primitiva sentencia. Entiendo que este impulso es el principal motivo que lleva al tribunal a emitir el decreto sin otra opción, aunque existe una razón de índole diferente: si el tribunal de apelación emite cualquier otra decisión omitiendo el establecimiento para el caso de un nuevo contradictorio se arriesga a que tal decisión resulte probablemente nula por violación del *ius defensionis*.

Precisamente en este último sentido parece entenderlo la Rota Romana en un decreto de gran interés también en lo que se refiere a la cuestión sustantiva que examina, pero que traemos aquí a fin de comprobar la importancia que tiene la emisión

¹Sobre el uso de este término ha escrito HILBERT “*termine che troviamo nel Corpus Iuris Civilis, nei Digesta. In una coram Stankiewicz del 28 gennaio 1985, un decreto confermativo, vediamo che ‘continenter’ significa ‘sine ulla intermissione vel dilatione’. ‘Sollecitamente’ nella versione italiana del Codice. In una coram Doran del 21 gennaio 1993, si legge, ‘prompta conformatio prioris sententiae affirmativae’*” (HILBERT, M. *I provvedimenti del giudice in VV.AA. “La procedura matrimoniale abbreviata”, [Ciudad del Vaticano 1998] p.24).*

del decreto que confirma o no la sentencia². Se trata de una causa que, tras ser examinada en primera instancia por un juez único, concluye con una sentencia que declara nulo el matrimonio por el capítulo de miedo. Cuando, por el trámite del c.1682, 2, la sentencia llega al tribunal de apelación, éste la modifica emitiendo una decisión que, como se observa en el texto, los jueces llaman alguna vez “decreto” y otras “sentencia”, y que declara válido el matrimonio. Cuando la causa llega al tribunal de la Rota, la fórmula de dudas se fija en los siguientes términos: si consta la nulidad de la decisión del tribunal de apelación y en ese caso si se debe o no confirmar la sentencia dada en primer grado.

En el texto del decreto recuerda el Tribunal apostólico la claridad con la que se manifiesta la norma cuando dice que el tribunal deberá o confirmar mediante decreto o admitir la causa a nuevo examen, para explicar a continuación cómo esta alternativa se justifica si se tiene en cuenta que cuando el tribunal alberga alguna duda sobre la sentencia dada en primera instancia que impida su confirmación, el camino para aclararla no es otro que el de la apelación ordinaria, seguida como lo establece la ley con las suficientes garantías para todas las partes que intervienen en el proceso³. La ley no ha previsto por tanto con este canon ningún modo de reformar la sentencia *pro nullitate* dada en primer grado; ni siquiera puede esgrimirse aquí el principio del *favor matrimonii* que podría justificar la reforma de la sentencia siempre que se trate de declarar válido el vínculo⁴. El decreto rotal, declara nula la decisión del tribunal de apelación y procede a confirmar la sentencia de nulidad dada en primera instancia.

Tras estas cuestiones parece llegado el momento de pasar a realizar algunas precisiones en torno a las dos formas típicas de resolución del proceso especial y sumario previsto en el c.1682, 2.

²Cf. *Chilaven*. dec. c. BURKE, 20 de enero de 1994, publicado en “IDE”, CVII (1996)109-114 y también en “IE” VIII (1996) 145-170; en este último caso se acompaña el texto del decreto de una nota de FRANCESCHI, H. *Il diritto alla libera scelta del proprio coniuge quale diritto fondamentale della persona*, que es el interesante tema que se aborda en esta decisión.

³*Norma est clara: post declarationem matrimonii nullitatis in prima instantia, Tribunal appellationis, omnibus elementis causae ac defensoris Vinculi atque partium animadversionibus perpernsis, vel sententiam per suum Decretum confirmet, vel causam admittat ad ordinarium novi gradus examen. Ratio etiam patet: si Tribunal requista ad confirmandam primam sententiam in receptis Actis non invenit, recta iustitiae administratio exigit ut procedatur ad ordinarium iudiciale examen, cum elementis eius propriis: nempe ad concordationem dubii, ulteriorem instructionem (nisi, in casu potius exceptionalis, haec innecessaria videatur), publicationem processus, discussionem causae, commutationem defensionum, etc; ita ut Iudices, omnibus in meliore luce collocatis, dubiisque quae eos prohibuerunt en primam sententiam confirmarent vel dissipatis vel roboratis, ad causam definitive decernendam pervenire possint” (Chilaven...cit.n.2).*

⁴*Lex non praevidet, immo et excludit, ut Tribunal Appellationis statim edicat Decretum vel sententiam infirmitatem inferioris Tribunalis decisionem affirmativam, quin causa per ordinarium examen in secundam instantiam transeat. Praecipua ratio denuo patet; etenim contradictorio omnino deficiente in casu, partes privantur occasione nova argumenta sive pro sive contra thesim nullitatis matrimonii afferendi vel argumenta iam allata in clariori luce collocandi, ac similia argumenta ab altera parte adducta cognoscendi et, pro posse, refutandi. Ideo manent expoliata illo iure defensionis, quod ex ipsa lege naturali eis compeetit. Quaelibet Sententia, his adiunctis prolata, nulla est ad tenorem can. 1620,7º: ‘Sententiam vitio insanabilis nullitatis laborat, si ius defensionis alterutri parti denegatum fuit’ (Chilaven...cit.n. 3).*

El decreto que confirma la sentencia

El tribunal de apelación, vistas las observaciones del defensor del vínculo, y si las hubiere de las partes, deberá con la mayor rapidez posible y si ha llegado a la certeza moral de que la sentencia dada lo merece, confirmarla mediante decreto. Así se establece en el c.1682,2 y se reitera en el art. 265,1 de la *Dign. conn.*

¿Qué problemas específicos plantea este tipo de decretos?. En primer lugar el tenor literal del canon no dejaba clara la cuestión de la motivación de esta decisión judicial. La necesidad de que el decreto que confirma la sentencia sea motivado fue objeto en su momento de una respuesta de la Comisión para la Interpretación de los Textos del Concilio Vaticano II en los primeros meses de vigencia del M.P. *Causas matrimoniales*; precisamente a raíz de esta declaración se comenzó a usar entre los especialistas la locución “*ad instar sententiae*” para señalar la forma en la que debía realizarse la motivación y a la vez para comenzar a destacar la analogía que existía entre el decreto confirmatorio y las sentencias⁵. Sin embargo, la introducción en el Código de Derecho Canónico de 1983 de lo que se puede llamar una nueva categoría de decretos judiciales caracterizados por la necesidad de su motivación, vuelve a poner sobre el tapete el verdadero fundamento de la motivación obligatoria.

Es cierto que en la actualidad el tenor literal del c. 1617 pone fin a cualquier polémica sobre la necesidad de motivación de los decretos que confirman las sentencias de nulidad dadas en primera instancia, y en este sentido autores como ACEBAL han señalado que esta norma derogaría la antes citada respuesta de febrero de 1974 que no contemplaba la posibilidad de remitirse a la motivación ya dada en otro acto previo. Esta derogación tiene una consecuencia que explica el mismo autor, pues “hasta ahora el decreto de ratificación o confirmación de la sentencia de nulidad de matrimonio dada en primera instancia debía contener los motivos de la decisión, sin que bastase remitirse, haciéndolos propios, a los motivos expresados en la sentencia de primer grado”⁶. Sin embargo no ha faltado otra opinión -la de DE DIEGO- que señala que “la naturaleza del decreto del c.1682, 2 no deja de ser peculiar y atípica. Cabe afirmar incluso que no tiene parangón con los decretos motivados a los que se refiere el c.1617, que se insertan más bien en un contexto de pronunciamientos interlocutorios, al comprender bajo la misma norma positiva los decretos de mero trámite y los decisorios o motivados”⁷.

Estos razonamientos no encuentran reflejo en la legislación de 1983 que en ningún caso diferencia al decreto confirmatorio de las sentencias de nulidad dadas en primer grado, de los restantes decretos decisorios, de modo que resultarían válidos también aquellos que simplemente se remitiesen a los motivos contenidos en la

⁵ Una analogía que continúa en la mente de muchos y que ha llevado a LÓPEZ ZUBILLAGA a proponer la creación de las *sentencias confirmatorias*, o sea, “las decisiones que sólo sirven para confirmar una sentencia de nulidad matrimonial dada en primera instancia y sometida luego, tras la preceptiva trasmisión de oficio de las actas, al proceso abreviado de segunda instancia perfilado en el c.1682, 2” (*La conformidad de las decisiones en el Código de 1983 en “REDC”* 59 [2002] 693).

⁶Cf. ACEBAL, J.L. *Código de Derecho canónico, edición comentada* (Madrid 1983), p.787. En el mismo sentido cf. GARCÍA FAÍLDE, J.J. *Nuevo Derecho Procesal Canónico*, (Salamanca 1984), p. 167.

⁷Cf. DE DIEGO LORA, C. *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico* 1ª ed. (Pamplona 1996) p.1601.

sentencia que se pretende confirmar, al cumplir de este modo con el requisito de la motivación. Sin embargo la *Dignitas connubii* establece expresamente este requisito haciendo mención del tenor del c.1617; aún más, como veremos, lo exige también para el caso del decreto que remite al trámite ordinario⁸.

Cuando el tema de la “motivación” fue objeto de debate en la Comisión codificadora⁹, se tuvo en cuenta aquella respuesta de 1974 en la que se requería la motivación realizada *ad instar sententiae*, y con expresión de las razones *in iure et in facto* en el mismo decreto. “Surgió -recuerda DE DIEGO- en tal ocasión en el seno del *Coetus* de consultores, una oposición a eliminar las palabras que permitían la remisión de los motivos del decreto a los expresados en otro acto, pues se entendió que esta remisión era suficiente para satisfacer la exigencia contenida en la respuesta de la CIV. Es decir, que de este modo el decreto no deja de expresar también siempre las razones que lo apoyen. Se hace constar además por los consultores: *Ceterum novus canon respicit ius condendum, non ius conditum*”¹⁰.

Ciertamente resulta difícil la motivación de una decisión judicial cuando no ha existido una fase de instrucción, cuando no ha habido ninguna prueba, y en algunos casos no se ha podido tener en cuenta, por su falta, observaciones realizadas por las partes. En estos casos puede ser complicado encontrar una fundamentación diferente de la que ofrecía la sentencia de primera instancia; pero en tanto que en otras muchas ocasiones el tribunal deberá tener en cuenta las observaciones que hayan efectuado ante él el defensor del vínculo de la segunda instancia y las partes, si las hicieron, “el decreto de confirmación requiere de una nueva consideración sobre la cuestión de fondo ya resuelta, la de la nulidad planteada y declarada judicialmente en primera instancia, con todas las exigencias propias de la apelación”¹¹. Tratándose de la confirmación de una sentencia resultaría absurdo que el decreto reiterase los motivos que aparecen en aquella; tampoco cabe introducir fundamentos nuevos, sin embargo por respeto a las partes sería conveniente que al redactar el decreto confirmatorio se contestase en él a las eventuales observaciones que podrían haber hecho aquellas¹².

Por otro lado, no hay que olvidar que el decreto que confirma la sentencia de nulidad puede dar cabida, junto a su argumento principal, a la resolución de otros aspectos incidentales (rechazo de la solicitud de la querrela de nulidad planteada, o de la admisión de nuevas pruebas), cuestiones que de no ser resueltas en sentido negativo en esta decisión, quedarían pendientes y por tanto susceptibles -dado el efecto que posee el decreto confirmatorio- de ser alegadas en una eventual nueva proposición de la causa.

⁸ Cf. *Dign. Conn.* Art. 265.

⁹Cf. “Communications” 12 (1980) 143.

¹⁰Cf. DE DIEGO LORA, C. *Comentario Exegético...*cit.p.1602.

¹¹Cf. DE DIEGO LORA, C. *Comentario Exegético...*cit.p.1922.

¹² “*Quanto alla motivazione, trattandosi di una ratifica de prendere in sede di un’istanza officiosa di controllo, non si richiede una motivazione autonoma sulla ragioni delle nullità, nè, tanto meno, una pedissegue ripetizione della motivazione contenuta nella precedente sentenza. E sufficiente che essa dia conto delle ragioni che fanno ritenere questa decisione fondata e quindi meritevole di conferma, facendo particolarmente riferimento –proprio per rispetto delle posizione delle parti- alle eventuali riserve od obiezioni che queste abbiamo sollevato nelle loro animadversione...*” (MONETA, P. *Le parti in causa: diritti e limiti* en “La procedura matrimoniale abbreviata” [Ciudad del Vaticano 1988] p.19).

En estos casos, para que el juez pueda determinarse deberá iniciar una fase de audiencia previa a las partes, hayan o no manifestado observaciones, pues sólo así su decisión dejará a salvo el derecho de defensa de estas.

Escribía hace unos meses en mi tesis doctoral que “si el Derecho estableciese la necesidad de dar audiencia a las partes siempre que se pusiese en marcha el proceso de confirmación previsto en el c.1682, 2, se estaría a la vez asegurando el derecho de defensa de las partes y contribuyendo a que la motivación del decreto, en caso de confirmación o no, tenga una razón de ser. Se trataría de *dar audiencia a las partes* y no de establecer un contradictorio entre estas y, por tanto, los plazos podrían ser muy breves, de modo que se cumpliera en cualquier caso la exigencia de celeridad que pretende esta norma, como en su momento pretendió la reforma de Pablo VI”¹³. La Instrucción de 2005 señala la necesidad de comunicar a las partes el inicio del proceso de confirmación¹⁴ y lo hace de una manera tan matizada que hay que descartar que se trate de una citación en orden a establecer un nuevo contradictorio¹⁵, sino que es más bien una llamada a que se hagan oír en esta fase de confirmación. El decreto, según el contenido de la *Dignitas connubii*, está obligado ahora, además de a la explicación sumaria de los motivos de la confirmación, a responder siempre a las *animadversiones* que hubiere efectuado el defensor del vínculo y también, en su caso a las alegaciones de las partes.

Por último, debemos mencionar que la Instrucción con respecto al decreto confirmatorio establece que no deberá confirmar todos y cada uno de los capítulos de nulidad admitidos por la sentencia, en el caso que fueran varios¹⁶. No será por tanto necesario que el decreto se manifieste acerca de todos los capítulos examinados en la sentencia que declara la nulidad.

El decreto que remite al examen ordinario

La remisión al examen ordinario se constituye en la única forma de actuación del tribunal de apelación cuando no tiene la certeza moral necesaria para decretar la

¹³ LÓPEZ MEDINA, A. M. *El proceso de confirmación de sentencias declarativas de nulidad matrimonial en los tribunales eclesiásticos*. Tesis doctoral (en trámite de publicación), p.334.

¹⁴ *Dign.conn.* art.265, 1.

¹⁵ El hecho de no establecer un contradictorio entre las partes en este proceso justifica la manifestación de la decisión en forma de decreto, sin perjuicio de su carácter judicial. Quizá sea este y no tanto la rapidez, el motivo de que sea un decreto en vez de una sentencia el pronunciamiento final. LLOBELL, sin embargo destaca lo decisivo de la rapidez: “*Si rendono agili, dunque, le formalità per favorire la desiderata rapidità processuale, senza snaturare il carattere strettamente giudiziario della seconda decisione, che dovrà essere accettata sempre da un tribunale collegiale. Il tribunale di seconda istanza dovrà, pertanto ripercorrere la catena sillogistica che portò alla conclusione pro nullitate. Bisogna sottolineare che ripercorrere implica tornare a fare una strada, il che si può dimostrare più semplice allorquando ci si era liberati da alcuni degli ostacoli che rallentavano il procedere. Però non esime dallo sforzo di fare tutti i passi fatti in precedenza, anche se più rapidamente. Per questo basta un decreto*” (LLOBELL, J. *Sentenza: decisione e motivazione*, en VV.AA. “Il processo matrimoniale canonico” (Ciudad del Vaticano 1988), p. 318.

¹⁶ Hay que tener en cuenta que una vez que se considera confirmada la sentencia por el decreto, no ha lugar a la apelación (art. 290 *Dign. conn.*).

confirmación. Así se desprende del enunciado del c.1682,2 y resulta además consecuente tanto con la sumariedad que caracteriza al procedimiento allí diseñado¹⁷ como con el principio del *favor matrimonii*.

A primera vista llama la atención una diferencia marcada por el contenido del decreto. Al carácter decisorio de éste cuando confirma la sentencia, se opone el carácter ordenatorio que parece tener el decreto que remite la causa al examen ordinario. Habrá que tener en cuenta ante este tipo de decisión judicial que en Derecho Canónico está vigente el principio procesal que impide que un tribunal juzgue dos veces sobre el mismo asunto y también que en este ordenamiento es fundamental la protección y el respeto a los derechos que asisten a las partes en el proceso, especialmente a su derecho a la defensa.

El decreto que envía la causa al examen ordinario se puede plantear, simplemente, como alternativa a la conformidad. En el caso de que exista cualquier duda sobre la conveniencia de dar conformidad habrá que plantear el proceso ordinario. Sin embargo GARCÍA FAÍLDE ha sostenido que en aras del principio de economía procesal hubiese sido correcto conceder al tribunal de apelación, dentro del proceso establecido por el c.1682, la facultad de practicar alguna prueba que hiciese desaparecer la duda que impide dictar el decreto de ratificación¹⁸, pues -como escribe este autor- “¡cuántas veces la sentencia es confirmada en esa nueva instancia nada más que por haberse practicado en dicha nueva instancia una prueba!”¹⁹. Pero al hilo de los principios de derecho procesal que se recordaban en el párrafo anterior pueden esgrimirse al menos dos razones para rechazar esta sugerencia. La primera de ellas sería la dificultad de practicar determinadas pruebas, aún promovidas de oficio, sin ofrecer a las partes la posibilidad de promover igualmente otras o en cualquier caso de manifestarse sobre las practicadas. La segunda es la apuntada por DE DIEGO: “no dejaría de verse, en este aporte de prueba por el propio tribunal, un estar indagando en pro de la confirmación, máxime teniendo en cuenta que, si no la confirmara a pesar de dicha prueba, aumentaría la sospecha acerca de la imparcialidad del mismo tribunal a la hora de juzgar en trámite de apelación ordinaria”²⁰. Precisamente ante el tema de la *exceptio suspicionis* que pudiera plantearse, autores como DELLA ROCCA o GARCÍA FAÍLDE, proponen como posible solución, que sean otros jueces, aun del mismo tribunal, quienes prosigan la causa o que se autorice al tribunal a inhibirse²¹.

¹⁷“La limitación de la *cognitio veri* con que puede conocer el objeto litigioso le obliga a abstenerse de conocer, en este procedimiento especial de apelación, del fondo de la cuestión litigiosa: por esta razón calificamos antes a este proceso de apelación no sólo de especial, sino de sumario” (DE DIEGO LORA, C. *Comentario Exegético...*cit.p.1923).

¹⁸Cf. GARCIA FAÍLDE, J.J. *Nuevo Derecho Procesal Canónico...*(Salamanca 1995) p. 246.

¹⁹Cf. GARCIA FAÍLDE, J.J. *Nuevo Derecho..* cit, p. 284.

²⁰Cf. DE DIEGO LORA, C. *Comentario Exegético...*cit. p. 1923. En apoyo de la postura de GARCÍA FAÍLDE y rechazando expresamente la crítica que a este autor realiza DE DIEGO vid. DELGADO DEL RÍO, G. *El proceso de nulidad matrimonial* (Barcelona 2001) p.145.

²¹ *De allora perchè non si è prevista, in sede di riforma, o non si prevede oggi, in qualche modo, la possibilità di riservare la causa, per il suo prosieguo, o autonomamente o, quanto meno, a richiesta, appena motivata (data la indubbia delicatezza della materia), di parte, ad altri giudici dello stesso Tribunale, diversi da quelli che non hanno ratificato la prima sentenza?* (DELLA ROCCA, F. *I mezzi di impugnazione nel processo matrimoniale canonico* 2º ed. [Ciudad del Vaticano 1994] p.745). GARCIA FAÍLDE, J.J. *Nuevo Derecho ...*cit.p.284. No sigue esta opinión MONETA, que sostiene que un derecho de las partes a que se designe un nuevo juez, distinto

La necesidad de motivación del decreto cuando no confirma la sentencia había venido siendo admitida hasta ahora por la generalidad de los autores. De este modo GARCÍA FAÍLDE señala que “tanto el decreto que confirma la sentencia afirmativa como el decreto que somete la causa a nueva instancia son judiciales y decisorios y tienen que estar motivados, bajo pena de nulidad de los mismos, a tenor de los cánones 1617 y 1622,2^o”²². A partir de ahora la legislación impone la motivación expresa en el decreto de remisión y lo hace en el mismo sentido que ya se había recogido por la Rota Romana en un decreto de 1990 que explicaba que si el tribunal de apelación no tiene la certeza moral suficiente para confirmar la decisión de primer grado deberá admitir la causa a examen en segundo grado, indicando de modo sumario las deficiencias de la instrucción u otras observaciones²³.

Cabe preguntarse por la causa que justifica para estos casos la motivación, máxime cuando se trata de un decreto que no es apelable y que en ningún caso tiene fuerza definitiva, y cuando además la obligación de realizarla parece complicar el proceso mismo²⁴ (en tanto dicha motivación puede convertirse fácilmente en una justificación para considerar que el tribunal ya ha conocido de la causa y por tanto debe abstenerse de juzgar de nuevo en la forma ordinaria), y la respuesta podría ser que la necesidad de motivar el decreto de remisión se basa en la función que las razones expuestas en el mismo tienen que cumplir en la fase de apelación ordinaria que necesariamente le seguirá, a saber, la función que en otro caso tendría la prosecución de la apelación.

Esta es la opinión que sostiene DELLA ROCCA²⁵ y también la que puede extraerse tras la lectura del decreto c. BURKE citado, donde se explica que la

del que reenvió la causa al examen ordinario, para que sentencie “*non mi sembra conforme allo spirito e dalle esigenze proprie dell’esercizio della funzione giudiziaria nell’ambito della Chiesa*”. MONETA, P. *Le parti in causa*...cit. p.20

²²Cf. GARCIA FAÍLDE, J.J. *Nuevo Derecho Procesal*...cit.p.284. En el mismo sentido ARROBA escribe “*Il decreto di non ratifica deve essere motivato e deve manifestare i dubbi che inducono il tribunale a procedere per via ordinaria*” (*Diritto processuale canonico* 1ªed [Roma 1993].p.460).

²³“*Ad normam c.1682,2, tribunal appellationis, si moralem certitudinem necessariam pro inferiori decisione confirmanda ex actis haurire non valeat, ad ordinarium novi gradus examen causam admittere debet, indicans, summario saltem modo, deficientias instructionis vel alios debiles causae aspectus*” (*Armachana*, dec.c BURKE, 18 de octubre de 1990, n.3, en “*Codex Iuris Canonici et Iurisprudentia Rotalis*, CD-ROM [Milán 1995]).

²⁴En este sentido ha escrito DELLA ROCCA “*la motivazione del decreto di non ratifica, inoltre risulta sovente (mi si consenta ancora un deferente rilievo critico!) troppo generica quando, non addirittura, del tutto deludente. E questo rende molto difficile e tormentoso il munus del patrono che pur deve, nella sua coscienza, adoperarsi subito e al massimo per irrobustire, di regola istruttoriamente, la posizione in causa del suo assistito al fine di fugare quei dubbi che hanno indotto il Tribunale nella non ratifica e che, purtroppo, come ripeto, spesso non sono affatto specificati con la necessaria chiarezza (per non ire ‘carità’, che eppure continua ad essere, e dovrà sempre essere naturaliter la linfa della legge della Chiesa) verso la parte e il suo patrono*” (*I mezzi di*...cit. p.744).

²⁵“*A mio sommesso avviso, la motivazione, che è la struttura portante di ogni decisione giudiziaria, soprattutto nella Giustizia della Chiesa, è sommamente bisognosa di lucidità diagnostica e (perché no?)...terapeutica allorquando si è di fronte al decreto di non ratifica ex c.1682, par.2 che deve essere -questo è il suo compito- una guida nel prosieguo del processo. Perché -altro esito che ritengo di dovere, qui, formulare!- non oviare ad un siffatto*

instrucción supletoria llevada a cabo en el trámite ordinario de apelación deberá disipar las dudas o aparentes contradicciones observadas en la primera instancia, dejando implícito que tales deficiencias habrán sido la motivación del decreto que denegó la confirmación²⁶.

En este punto cabe apuntar que el art.58 de las normas de la Rota Romana dispone que el decreto que remite al examen ordinario: "...o bien expondrá uno por uno y con precisión los motivos que se oponen a la pretendida situación de nulidad, y por lo tanto admitirá la causa según el curso ordinario a la instancia sucesiva, o bien, por último, indicará que se lleve a cabo una eventual instrucción suplementaria que será preciso realizar antes de que la causa sea remitida para la sentencia definitiva". Según este precepto existen dos fórmulas de decreto de reenvío, la primera que contiene una motivación específica y la segunda donde la motivación que se recoge es genérica²⁷. DELLA ROCCA opina que la redacción del art.58 es fruto de la experiencia y resulta de gran ayuda para los abogados que deben seguir con la causa en el examen ordinario²⁸, mientras que GULLO y PALOMBI interpretan que el diferente sentido que puede tener el decreto de reenvío según tenga o no motivos concretos, se corresponde con la menor o mayor dificultad que se prevé para la confirmación²⁹. La Instrucción *Dignitas connubii* no ha seguido la redacción del texto de las normas rotales y ha preferido limitar la motivación del decreto que no confirma la sentencia, de modo que aquella no podrá consistir más que en la afirmación de la existencia de motivos que aconsejan la revisión de la causa en examen ordinario y la enumeración en su caso del suplemento de instrucción necesario que habrá de practicarse en el trámite ordinario³⁰.

Aurora M^a López Medina
Universidad de Huelva

inconveniente con uno specifico maggiore impegno dell'organo giudiziario? " (DELLA ROCCA, F. *I mezzi di ...cit.p.744*).

²⁶"*Exinde sequitur ut, in novo processu, maxime intersit in meliore luce collocare puncta quae post primam instructionem adhuc obscura remanebant: dissipare dubia vel apparentes contradictiones, melius stabilire veritatem allegationum, vel e contra earum falsitatem, etc. Uti patet, illa 'logica processualis', quam sequentes Iudices ad facta clarificanda atque ad iustitiam in casu decernendam gradatim securiusque pervenire possint, instructionem suppletoriam in novo gradu ex regula postulabit*" (*Armachana*, cit...n.3).

²⁷ Cf. HILBERT, M. *I provvedimenti.....cit.p.27*.

²⁸ Vid. DELLA ROCCA, F. *I mezzi di impugnazione...*,cit. p.744.

²⁹ GULLO, C – PALOMBI, R. *La procedura presso il tribunale della Rota Romana*, en VV. AA "Le norme del Tribunale della Rota Romana" (Ciudad del Vaticano 1997), p.179. Sobre esta interpretación vid. también HILBERT, M. *I provvedimenti...cit.supra*.

³⁰ Cf *Dign. Conn.* Art.265,6.